

**CONSTANCIA:** A Despacho de la señora Juez, le informo que la presente demanda le correspondió conocer a este Juzgado por reparto que hizo la Oficina Judicial el 14 de septiembre de 2022. Consta del escrito contentivo de la demanda, el poder y anexos. Además, le informo que en la fecha consulté en la página web de la Rama Judicial, la T.P. No. 260.271 del C.S.J., perteneciente al Dr. Carlos Arturo Villegas Torres apoderado judicial del demandante y se constató que se encuentra vigente. Sírvase proveer.

**Carlos José Ciro Parra**  
**Sustanciador**

<b>Tipo de Proceso</b>	Verbal
<b>Radicado</b>	05001 31 03 022 2022 00327 00
<b>Demandante</b>	Sandra Liliana Muñoz Villada
<b>Demandados</b>	Farley Alexander Muñoz Noreña, María Camila Guisao López, Gonzalo de Jesús Correa Vargas y David Andrés Morales Correa
<b>Auto interlocutorio Nro.</b>	886
<b>Asunto</b>	Inadmite demanda

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
Medellín, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se avoca el conocimiento del presente asunto y se procede a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda verbal, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Del estudio del actual libelo, a la luz de los artículos 82, 84 y 88, y demás normas concordantes del C.G.P, el Despacho encuentra las siguientes falencias, por las que el extremo actor deberá presentar nuevamente el escrito genitor, en el que se evidencie la corrección de los requisitos aquí aludidos, esto es, deberá adecuarlos en un sólo texto y presentar la demanda nuevamente con los yerros aquí indicados ya corregidos:

1. De conformidad con el artículo 82 numeral 5° del Código General del Proceso, sírvase indicarle a esta dependencia judicial si el negocio causal que dio origen al pagaré No. 02 referido en el hecho 1° de la demanda, en algún modo, se encuentra relacionado con el contrato de promesa de venta suscrito entre la demandante y alguno de los demandados. Si la respuesta es afirmativa, sírvase ampliar el hecho No. 1 de la demanda en ese sentido.

2. De conformidad con el artículo 82 numeral 5° del Código General del Proceso, sírvase manifestarle a este despacho, si la aquí demandante, señora Sandra Liliana Muñoz Villada, dio cabal cumplimiento con las obligaciones insertas en el contrato de promesa de compraventa, celebrado con la señora María Camila Guisao López, esto es: si se hizo presente en la Notaria Cuarta de Medellín el día 13 de noviembre de 2019, y canceló a la señora Guisao López el saldo restante por la suma de \$80.000.000. En caso afirmativo, sírvase aportar prueba siquiera sumaria de ello. Lo anterior, a efectos de determinar el interés jurídicamente relevante para incoar la presente acción de simulación.
3. De conformidad con el artículo 82 numeral 5° del Código General del Proceso, sírvase manifestar si con anterioridad a la presentación de la acción de simulación de la referencia, la parte demandante ha incoado otra acción judicial, con miras a componer el litigio, esto es: una acción contractual, de entrega al tradente al adquirente u otra que se le asemeje.
4. De conformidad con el artículo 82 numeral 5° del Código General del Proceso, sírvase ampliar el hecho No.5 de la demanda en el sentido de indicar el estado en el que se encuentra el proceso penal iniciado en contra de los señores Farley Alexander Muñoz Noreña y María Camila Guisao Zapata.
5. De conformidad con el artículo 82 numeral 5° del Código General del Proceso, sírvase aclararle a esta dependencia judicial el hecho 6° de la demanda, esto es: si el negocio jurídico al que hace alusión es sobre el bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 01N-2028, referido en el hecho 3° de la demanda.
6. De conformidad con el artículo 82 numeral 4° del Código General del Proceso, sírvase explicar el interés jurídico que tiene la parte actora en declarar la simulación del contrato de venta celebrado entre el señor Farley Alexander Muñoz y la señora María Camila Guisao López, teniendo en cuenta que de resultar prospera dicha pretensión, el contrato de venta celebrado entre esta última con la aquí demandante señora Sandra Liliana Muñoz Villada podría resultar afectado de manera consecuente.
7. De conformidad con el artículo 82 numeral 4° del Código General del Proceso, precísele a esta dependencia judicial cual es el interés jurídico que tiene la parte demandante en que se declare la simulación absoluta del contrato celebrado entre la señora María Camila Guisao López y los señores Gonzalo de Jesús Correa Vargas y David Andrés Morales Correa.
8. De conformidad con el artículo 82 numeral 9° del Código General del Proceso, sírvase explicar las razones de hecho y de derecho por las cuales estima que esta dependencia judicial es competente para tramitar el presente proceso declarativo. Asimismo, sírvase ajustar el acápite de competencia en ese sentido.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de

esta providencia.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Advertir a las partes que, todo escrito relacionado con el presente proceso debe contener los 23 dígitos de radicación, estar en formato PDF, ser remitida al correo electrónico: [ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co) y simultáneamente a la dirección electrónica del demandado conforme artículos 3 y 6 del Decreto 806 de 2020.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS  
JUEZ**

CC



Firmado Por:  
Adriana Milena Fuentes Galvis  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 022  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52a20aeb09085563a7d6a7674074ab9860b850d53198246b5be235b1e63cf460**

Documento generado en 26/09/2022 12:29:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>